



Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 13 /2020

VISTO:

El Trámite Administrativo Electrónico A-01-26796-8/2019; y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Enrique Paixao, en su carácter de conjuetz actuante ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario solicitó *"el pago de los honorarios correspondientes a la segunda etapa prevista en el art. 3 de la Resolución 53/14 "Régimen Remuneratorio de los Conjuetzes"*, en los autos caratulados "DE LUCCA YANINA BRENDA CONTRA GCBA V OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)", Expte: EXP 41602/2011-0."

Que adjuntó copia de la correspondiente sentencia y notificaciones a la parte actora y demandada, certificadas por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero CAyT (fs.4/43). Dicha documentación se encuentra suscripta por el Secretario

Que a fs. 56/57 se adjuntó copia certificada del título de abogado del Dr. Paixao.

Que tomó intervención el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, haciendo saber que *"conforme surge de las constancias obrantes en el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, en la causa que nos ocupa, el Dr. Enrique Paixao ha dictado sentencia, conjuntamente con la Dra. Mariana Díaz, el 15 de julio de 2019 respecto de la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de primera instancia, acto procesal debidamente notificado a las partes."* Asimismo agregó *"Por lo tanto, en la causa que nos ocupa, lo actuado por el Dr. Enrique Paixao queda abarcado por la segunda etapa prevista por el art. 3° de la Res. CM N° 53/2014."* (fs. 46/47).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante dictamen N° 9371 concluyó que *"... teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones, lo informado por el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, así como la normativa reglamentaria vigente, esta Dirección General entiende que en la causa "DE LUCCA YANINA BRENDA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (no cesantía*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*ni exoneración)”, Expte. N° 41602/2011-0, se encuentra cumplida la segunda etapa del artículo 3° de la Res. CM N° 53/14 y, por lo tanto, corresponde hacer lugar al pago de los honorarios solicitados por el Dr. Enrique Paixao.”.*

Que la Secretaría de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial solicitó la colaboración de la Dirección General de Factor Humano para realizar la liquidación correspondiente (fs. 60/61) incorporando a lo actuado el criterio de liquidación resuelto por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en la sesión del 3 de noviembre de 2014 (fs. 59).

Que a fs. 65/66 el Departamento de Liquidación de Haberes estimó los honorarios en la suma de Pesos Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Veinticuatro con 26/100 (\$ 181.524,26).

Que la Dirección General de Programación y Administración Contable informó que *“por constancia de afectación presupuestaria N° 457/12-2019 hemos procedido a preventivar los honorarios solicitados por el Dr. Paixao, conforme los montos indicados por el Departamento de Liquidación de Haberes en \$ 181.254,26.”.*

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que la Res. CM N° 53/2014 reglamenta el pago de honorarios a la actuación de los conjuces, y dispone en el art. 1: *“Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate.”* Asimismo, el art. 3° indica: *“Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuce actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1°) Al momento de aceptar el cargo e*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*integrarse a la Sala, 2º) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva.”.*

Que conforme lo expuesto y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encuentran cumplidos los requisitos dispuestos por la Res. CM N° 53/2014.

Que en tal sentido y habiéndose comprometido los recursos pertinentes, corresponde dar curso favorable al pago de honorarios reclamados, en concordancia con la liquidación incorporada a fs. 65/66, más IVA, previa acreditación de su condición.

Que con respecto al tributo mencionado precedentemente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante dictamen N° 8148 manifestó *“existen antecedentes en el ámbito de este Consejo de la Magistratura en que el Plenario reconoció adicionar el impuesto al valor agregado al monto regulado en concepto de honorarios por la función de conjuez (conf. Res. CM N° 573/05, 520/10, 432/11)... Esa, además, fue la postura adoptada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión, entre otros, en los Dictámenes DGAJ N° 3942/11, N° 4050/11, 4606/12”*, y concluyó que debe reconocerse el importe en concepto de impuesto al valor agregado (IVA), previa acreditación de su condición como responsable inscripto del tributo.

Que consecuentemente por Resoluciones CAGyMJ Nros. 29/2018, 15/2019, 38/2019 y 68/2019, entre otras, se reconoció el pago en idénticos términos, y oportunamente el Plenario mediante Res. CM N° 65/2018 ratificó dicho criterio, por lo cual corresponde mantenerlo en este caso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN  
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Autorizar el pago al Dr. Enrique Paixao, por su actuación como conjuez en la causa: “De Lucca, Yanina Brenda C/ GCBA y Otros S/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración), Expte. N° 41602/2011-0”, en la suma de Pesos Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Veinticuatro con 26/100 (\$ 181.524,26), conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Res. CM N° 53/2014 – segunda etapa.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 2º: Autorizar el pago al Dr. Enrique Paixao del porcentaje que corresponda en concepto de IVA, previa acreditación de su condición de responsable inscripto a dicho tributo al momento de emitir la factura correspondiente.

Artículo 3º: Regístrese, anúnciense en la página de Internet del Poder Judicial ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), comuníquese a la Dr. Enrique Paixao, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 13 /2020**



**Alberto Maques**



**Marcelo Vázquez**



**Alberto Biglieri**